



**RESOLUCIÓN No.001-2006 PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY DE
LIBRE ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA EN LA CAMARA
ADMINISTRATIVA DE LA JUNTA CENTRAL ELECTORAL**

La **JUNTA CENTRAL ELECTORAL**, Institución de Derecho Público establecida en la Constitución de la República y creada mediante la Ley Electoral número 275-97 del 21 de diciembre del 1997 modificada por la Ley No. 2-2003 del 07 de enero del 2003, por órgano de la **CÁMARA ADMINISTRATIVA**, reunida en su sede principal, sita en la intersección formada por las avenidas "Luperón y 27 de Febrero" en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, frente a la "Plaza de la Bandera", integrada por el **DR. ROBERTO ROSARIO MÁRQUEZ**, en su calidad de Presidente; **DR. CESAR FRANCISCO FELIZ FELIZ**, Miembro; **DR. JOSE ANGEL AQUINO RODRIGUEZ**, Miembro; asistidos del Secretario, **LIC. PEDRO F. GALVEZ FLORES**.

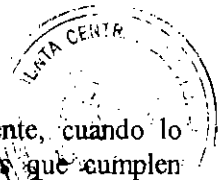
CONSIDERANDO: Que el libre acceso a la información pública por parte de los ciudadanos y ciudadanas constituye una de las prerrogativas fundamentales de una sociedad democrática, pues tiene el propósito de permitir que las entidades estatales se sometan a un minucioso escrutinio por parte del pueblo, que es en quien descansa la soberanía popular.

CONSIDERANDO: Que el libre acceso a la información pública está consagrado en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Interamericano de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Interamericana de Derechos Humanos, entre otros instrumentos jurídicos internacionales que han sido ratificados por la República Dominicana.

CONSIDERANDO: Que el Artículo 8, inciso 10 de la Constitución de la República establece que: "todos los medios de información tienen libre acceso a las fuentes noticiosas oficiales y privadas, siempre que no vayan en contra del orden público o pongan en peligro la seguridad nacional".

CONSIDERANDO: Que la Ley de Libre Acceso a la Información Pública, número 200-04, promulgada el 28 de julio del 2004, en su Artículo 1, párrafo primero, establece que: "toda persona tiene derecho a solicitar y a recibir información completa, veraz, adecuada y oportuna, de cualquier órgano del Estado Dominicano, y de todas las sociedades anónimas, compañías anónimas o compañías por acciones con participación estatal...".

CONSIDERANDO: Que la citada Ley de Libre Acceso a la Información Pública, en su Artículo 2 establece que "este derecho de información comprende el derecho de acceder a las informaciones contenidas en actas y expedientes de la



administración pública, así como a estar informada periódicamente, cuando lo requiera, de las actividades que desarrollan entidades y personas que cumplen funciones públicas, siempre y cuando este acceso no afecte la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas o el derecho a la privacidad e intimidad de un tercero o el derecho a la reputación de los demás. También comprende la libertad de buscar, solicitar, recibir y difundir informaciones pertenecientes a la administración del Estado y de formular consultas a las entidades y personas que cumplen funciones públicas, teniendo derecho a obtener copia de los documentos que recopilen información sobre el ejercicio de las actividades de su competencia, con las únicas limitaciones, restricciones y condiciones establecidas en la presente ley”.

CONSIDERANDO: Que el Artículo 3 de la indicada Ley de Libre Acceso a la Información Pública establece que “todos los actos y actividades de la Administración Pública, centralizada y descentralizada, incluyendo los actos y actividades administrativas de los Poderes Legislativo y Judicial, así como la información referida a su funcionamiento, estarán sometidos a publicidad.....”.

CONSIDERANDO: Que el Artículo 4 de la Ley de Libre Acceso a la Información Pública, establece que “se dispone la informatización y la incorporación al sistema de comunicación por internet o a cualquier otro sistema similar que en el futuro se establezca, de todos los organismos públicos centralizados y descentralizados del Estado, incluyendo el Distrito Nacional y los Municipios, con la finalidad de garantizar a través de éste un acceso directo del público a la información del Estado. Todos los poderes y organismos del Estado deberán instrumentar la publicación de sus respectivas “Página Web” a los siguientes fines:

CONSIDERANDO: Que el artículo 6 del Reglamento de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, promulgada mediante Decreto Número 130-05, del 25 de febrero del año 2005, establece que “Cada uno de los organismos, instituciones y entidades descriptos en el Artículo 1 –a excepción de su inciso f- de la LGLAIP, deberán asignar un Responsable de Acceso a la Información (RAI) y organizar las respectivas Oficinas de Acceso a la Información (OAI). Esto se realizará partiendo de las áreas, estructuras y recursos humanos existentes en cada institución”.

- a) Difusión de información: Estructura, integrantes, normativas de funcionamiento, proyectos, informes de gestión, base de datos;
- b) Centro de intercambio y atención al cliente o usuario: Consultas, quejas y sugerencias.
- c) Trámites o transacciones bilaterales.

La información a que hace referencia el párrafo anterior, será de libre acceso al público sin necesidad de petición previa”.

CONSIDERANDO: Que es interés de la Cámara Administrativa de la Junta Central Electoral, hacer efectivas las disposiciones de la Ley de Libre Acceso a la Información Pública, con el expreso propósito de garantizar el monitoreo



permanente por parte de los ciudadanos y ciudadanas, instituciones, organizaciones comunitarias y sociales, de todas y cada una de las actuaciones de esta Cámara.

CONSIDERANDO: Que la Ley Electoral No. 275-97 en su Artículo 6, literal k, pone a cargo de la Cámara Administrativa de la Junta Central Electoral “Dirigir y vigilar administrativa, técnica y económicamente todas las juntas y funcionarios electorales, conforme el reglamento interno”.

CONSIDERANDO: Que todas las personas, instituciones, organizaciones sociales y políticas que así lo consideren, deberán formalmente tramitar todas las solicitudes de información a partir de esta disposición, a través de la oficina que en cumplimiento de la ley estamos instalando, siempre cumpliendo con el procedimiento establecido en la misma Ley y su Reglamento de aplicación.

CONSIDERANDO: Que el propósito de la Cámara Administrativa de la Junta Central Electoral, es crear un departamento, conforme al Artículo 6 de la ley de Libre Acceso a la Información Pública que establece “La Administración Pública, tanto centralizada como descentralizada, así como cualquier otro órgano o entidad que ejerza funciones públicas o ejecute presupuesto públicos, y los demás entes y órganos mencionados en el artículo 1 de esta ley, tienen la obligación de proveer la información contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soportes magnéticos o digitales o en cualquier otro formato y que haya sido creada u obtenido por ella o que se encuentre en su posesión y bajo su control”.

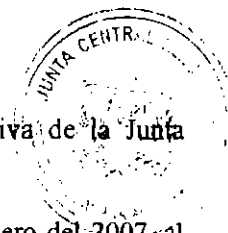
EN VIRTUD DE LAS MOTIVACIONES ANTES EXPUESTAS Y EN MERITO DE LAS ATRIBUCIONES CONFERIDAS POR LA LEY, LA CAMARA ADMINISTRATIVA DE LA JUNTA CENTRAL ELECTORAL HA RESOLUTADO LO SIGUIENTE:

L.
A.
Q.

PRIMERO: DISPONER que a partir de la presente fecha las Actas de Sesiones y Resoluciones adoptadas por la Cámara Administrativa de la Junta Central Electoral en el ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley Electoral 275-97, y los Reglamentos Electorales vigentes; sean publicadas en la página de Internet habilitada por la Junta Central Electoral en un formato que sea fácilmente asequible para todas las personas que accedan a la misma.

SEGUNDO: ORDENAR que sean también colocadas en la página de internet de la Junta Central Electoral, los programas y proyectos; presupuestos; llamado a licitación y concursos; declaraciones juradas de funcionarios; listados de funcionarios y empleados; categorías y remuneraciones; estados de cuenta; pensiones y retiros; y toda otra información de carácter público manejada por la Cámara Administrativa, que no tenga carácter reservado, conforme al Artículo 17 de la ley de Libre Acceso a la Información Pública.

TERCERO: ESTABLECER una línea de comunicación directa (On-Line) en la página de internet que permita que la ciudadanía pueda solicitar de manera expresa y



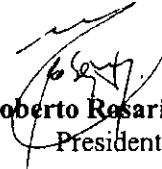
directa las informaciones que requiera a la Cámara Administrativa de la Junta Central Electoral.

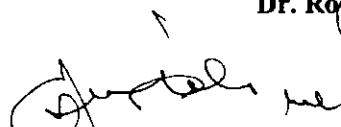
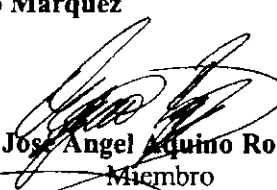
CUARTO: ASIGNAR de manera provisional y hasta el 1ro. de enero del 2007, al Lic. Rafael Menoscal Reynoso, en adición a las funciones que actualmente ejerce en el organismo electoral, la de Responsable de Acceso a la Información (RAI) de la Cámara Administrativa de la Junta Central Electoral, instruyéndole para que tome todas las medidas de lugar, a fin de ejecutar esta Resolución y las disposiciones previstas en la Ley de Acceso a la Información y su Reglamento de aplicación, en coordinación con el Administrador General de Informática, Lic. Miguel Ángel García, y bajo la supervisión de la Cámara Administrativa de la Junta Central Electoral.

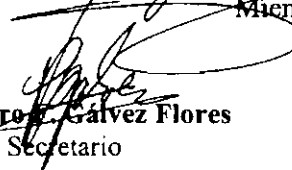
QUINTO: DISPONER que las oficinas en que funcionará la Oficina de Acceso a la Información, sean ubicadas en el edificio principal de la Junta Central Electoral, en la primera planta del mismo, donde actualmente se encuentra ubicada la oficina de Consultoría Psicológica; tomando las medidas de lugar a fin de reubicar el personal administrativo que se encuentra en la misma, en otro lugar.

SEXTO: DISPONER como al efecto dispone que el presente reglamento sea publicado en la tablilla de publicaciones de la Junta Central Electoral y en la pagina Web, de la Junta Central Electoral, en el Título Cámara Administrativa.

DADA en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de noviembre del año dos mil seis (2006).


Dr. Roberto Rosario Márquez
Presidente

 
Dr. César Francisco Félix Félix **Dr. José Angel Aquino Rodríguez**
Miembro Miembro


Lic. Pedro C. Gálvez Flores
Secretario